

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 9 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un rea por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Sin novedad extraordinaria en las provincias. Las partidas carlistas sufren activa persecucion y serios descabrosos.

Las facciones de los titulados brigadieres carlistas D. Pascual Aznar (a) Cojo de Cariñena y D. Pablo Montañes, han sido copadas por el comandante Argos, habiendo caido prisioneros todos los que la formaban, con armas y municiones.

La faccion Martinez, batida y dispersada en Miria de Giyote, Valencia.

La faccion Olcoz, dispersada igualmente en Navarra por el coronel Marco.

El cabecilla Villalonga, ha sido hecho prisionero, herido el cabecilla Valdes y muerto José Astiñano.

S. M. la Reina y su augusto hijo siguen sin novedad.»

Santander 6 de febrero de 1875.

—El Gobernador, Manuel Becerra.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energía todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan solo delitos meramente políticos los que cada dia se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran

sin embargo el seno de la pátria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campañas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indelensos habitantes y el asesinato de las autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no solo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastantemente expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de autoridades diversas para la garantía de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro

derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo trascurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el artículo 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estubiese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas ántes espresadas.

Quando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una ordenanza de esta clase y obedeciendo á una jerarquia de jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de

accion que emplean, ni las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que hayan creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Quando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término, despues de una lucha más ó menos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, si nó una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su pátria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este pais de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la pátria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encarradas por el poder legítimo de sostener la lucha. Si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias por más que medio una

distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislación común, están sin embargo manifestamente en armonía con su espíritu, como no podía menos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreñar los que de la ciencia del derecho y de su aplicación se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la misión que se le encomienda en el número tercero del art. 838 de la ley provisional sobre organización del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdicción de los tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represión que establece nuestra legislación común.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelión de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el artículo 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la protección de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º

4.º Los que se cometan en un despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razón de la clase de obediencia que presten á sus jefes, de la organización que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter gerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.—Monteró Rios.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....
(Gaceta del 18 de Enero).

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Secretaría.

Esta Corporación revisará en sesión del día 15 del mes que rige los acuerdos de los ayuntamientos de Barcena de Cicero, estableciendo

el impuesto de consumos á los vinos que se venden para extraerse del término municipal.

Santander, negando la consignación en su presupuesto de una cantidad que por jubilación le reclama el Médico D. Juan Sámano; y

Valdáiiga, formando sus ordenanzas.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 6 de Febrero de 1873.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 30 de Enero de 1873.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados señores Mora, Junco, Fernandez Campa y Piñal, se leen y aprueban las actas de las sesiones celebradas por la Comisión en los días 25 y 27 del mes que rige.

A continuación acuerda la Comisión:

Anular la división y sorteo de lotes para el disfrute de rozos en el pueblo de Carandía; y mandar que bajo la presidencia del alcalde ó de un regidor del ayuntamiento de Piélagos, se practiquen nuevamente aquellas operaciones, incluyendo en el sorteo á todos los vecinos del pueblo.

Autorizar á D. Antonio de Argüeso para cortar 44 pies de roble en los montes de los pueblos de Bimon y Llano, ayuntamiento de Las Rozas, para reedificar una casa, sita en el mismo pueblo de Llano, que ha sido incendiada, entendiéndose esta concesión con la condición de que se pague previamente la cantidad de 118 pesetas en que se han tasado aquellos productos forestales y con las condiciones propuestas por el ingeniero jefe del ramo; y considerándose este disfrute como uno de los esceptuados en el artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Devolver á D. Eduardo Hernandez Soldevilla, para los usos que le convengan, una instancia alzándose de un acuerdo del ayuntamiento de Santander que no le admitió la excusa del cargo de concejal del mismo ayuntamiento, presentada por él.

Mandar al ayuntamiento de Torrelavega que cumpla lo que se le ordenara por oficio de 26 de Diciembre último sobre la presentación de D. Manuel Soldevilla, quinto por el cupo del mismo municipio, en el reemplazo del año último y que informe en término preciso de quinto día una solicitud sobre el mismo asunto presentada por D. Mariano Fernandez; y encarecer al Gobernador de la provincia la conveniencia de que haga entender al ayuntamiento de Torrelavega la obligación que tiene de acatar, obedecer y cumplir las órdenes de S. E.

Manifestar al alcalde de Argoños que no pueden devolverse al ayuntamiento de su presidencia las cuentas del mismo remitidas á la aprobación de la Comisión, pero que se le pondrán de manifiesto en Secretaría, para que se saquen copias de ellas, por persona que autorice al efecto y que los gastos que se originen se paguen con cargo al capítulo de Imprevistos de aquel municipio, sin perjuicio de reclamar oportunamente su importe á quien sea la causa de no haberse llevado el libro diario de entradas y salidas de caudales del propio ayuntamiento y de no haberse dejado en la Secretaría municipal copia de aquellas cuentas.

Declarar que lo que la Corporación provincial adeuda al contratista de bagages de la etapa de Laredo por el servicio de su cargo prestado en el año 1871

á 1872 consiste en las cantidades siguientes: por el primer trimestre, 77 pesetas 50 céntimos; por el segundo 151, 25; por el tercero, 5; y por el cuarto 222, 50 ó sean total 456 pesetas 25 céntimos.

Quedar enterada de que por Real orden se ha desestimado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Reocin contra un acuerdo de la Comisión sobre administración de láminas que posee el pueblo de Puente de San Miguel, procedentes de sus bienes de propios vendidos.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Comisión el día 3 de diciembre último, como pide S. S., manifestándole que no es posible darle sobre el asunto otros pormenores que los que resultan de la misma acta.

Señalar los jueves de cada semana para la celebración de sesiones ordinarias.

Designar á los vocales señores Mora y Fernandez Campa para componer la Comisión que ha de informar á S. E. en los asuntos de hacienda y á los señores Junco y Piñal para componer la que ha de informar en los de Gobernación y Fomento y autorizar al vicepresidente Sr. Pino para que emita dictámen cuando lo estime oportuno con una y otra comisión.

Autorizar al Sr. Mora para ausentarse de Santander por asuntos propios.

Dirigir á todos los ayuntamientos de la provincia en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación en sesión del día 27 del mes que rije una circular escitándoles á que utilicen las prestaciones personales para la reparación y conservación de caminos.

Y se levanta la sesión de este día de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

A los señores Alcaldes de la misma.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, en orden circular de 20 de Enero último, me dice lo siguiente:

Habiéndose observado por esta Dirección que son muy pocos los Municipios que, desde la publicación de la ley de 1.º de Mayo de 1855, han formado expedientes con el fin de exceptuar de la desamortización las fincas ó edificios que, con destino al servicio público, Beneficencia é instrucción pública de los mismos, deban reservarse, según previenen los casos 1.º y 2.º del artículo 2.º de la expresada ley, y con el objeto de que este Centro Directivo conozca en su día los predios de que pueda disponer para la venta; ha acordado que los Ayuntamientos formen expedientes de excepción de las fincas que pretenden reservar por cada uno de los conceptos á que se contraen los expresados casos 1.º y 2.º de la ya citada ley de Mayo, los cuales comprenderán los requisitos que se indican á continuación:

1.º Solicitud dirigida á esta Dirección manifestando el número, clase, condiciones y destinos que hoy tengan las fincas ó edificios que se quieran exceptuar ó el servicio á que vayan á aplicarse, indicando si son predios rústicos ó urbanos.

2.º La medición y deslinde de los mismos, hecho por peritos competentes cuidando de señalar la manzana, calle y número que ocupen, cuando sean urbanos, así como su mérito histórico ó artístico si lo tuviesen.

3.º Los Ayuntamientos acreditarán por medio de declaración jurada de los mismos, que las fincas que pretenden exceptuar son indispensables para el objeto á que hayan de destinarse, así como

que en la localidad no hay otros que puedan llenar el expresado objeto.

4.º En el caso de que los predios que se soliciten vayan á ser dedicados á un servicio distinto del que tengan en la actualidad, se justificará su propiedad con los títulos originales ó sus copias debidamente compulsadas, cuando los hubiese; y en su defecto, por medio de medio de información testifical hecha con arreglo á las prescripciones del título octavo de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.º Formados los expedientes de la manera indicada se remitirán á la Administración económica, la cual cuidará de que sean revisados por las dependencias provinciales con el objeto de comprobar la exactitud de los hechos que consignen los municipios, valiéndose para ello de los datos que en las mismas existan.

6.º Estos expedientes serán informados por las Diputaciones y Juntas provinciales de Ventas; por las de Beneficencia é Instrucción pública en sus respectivos casos; y Comisiones de Ventas, oficiales letrados y administradores económicos; los cuales, al remitirlos á esta Dirección, cuidarán de que su instrucción sea completa y ajustada á lo que queda prevenido, así como de que vayan foliados y con un índice análogo al que para los de aprovechamiento común y dehesas boyales está prevenido.

Lo que pongo en conocimiento de dichos señores alcaldes, á fin de que en el término más breve posible procedan á la instrucción de los expedientes de excepción de las fincas á que se contrae la citada orden y en la forma que la misma prescribe.

Santander 5 de febrero de 1873.—El Jefe económico, Facundo R. Busto.

Negociado.—Contribuciones.

Segun me manifiesta el Delegado del Banco de España de esta provincia, en su oficio del 2 del actual, ha sido nombrado como agente del partido de Villacarriedo D. Remigio Penagos, vecino de Cayon.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y contribuyentes de mencionado municipio.

Santander 4 de febrero de 1873.—Facundo R. Busto.

Providencias judiciales.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Casilda Nates, que falleció el 17 de Febrero de 1863, en el pueblo de Marron, ayuntamiento de Ampuero, de donde era natural y vecina, para que en el término de veinte días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario á hacer uso de su derecho debidamente representados, en el abintestato formado por muerte de aquella, á instancia de don Celestino Muela Ornedal, como marido de Doña María Carmen Setien Nates, parandoles en otro caso el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Laredo á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin José de la Ballina.—Por su mandato, Antonio Pico Palacio.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Herrerias.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Años.
Cades.	Bueno.	Prado.	Nauricio Serdio.	Sin linderos ni cabida.	Cesion en pago.	1842
	Fresnedo	Casa.	idem	id	id	id.
	Panda.	2 prados.	idem	id	id	id.
	Arenal.	Idem	idem	id	id	id.
	Heria de abajo.	Idem	idem	id	id	id.
	Hogueros.	Prado.	idem	id	id	id.
	Candamo.	Idem	idem	id	id	id.
	Cobolla.	Idem	idem	id	id	id.
	Pellon.	Casa.	idem	id	id	id.
	Vega de la peña.	2 tierras.	idem,	id	id	id.
	Concha.	Terreno.	idem	id	id	id.
	Praderia.	2 prados.	idem	id	id.	id.
	Acebo.	idem	idem	id	id.	id.
	Bedoyos.	Casuca.	idem	id	id.	id.
	Nueva,	Casa.	idem	id	id.	id.
	Otero.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sierra.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Pellon.	Idem	idem	id	id.	id.
	Solar.	Casa y huerto.	idem	id	id.	1849
	Sierra.	Idem	idem	id	id.	id.
	Rodrigo.	Invernal y terreno.	Martin Zabaleta.	id	id	id.
	Roza.	2 prados	Idem	id	id	1850
	Praduco.	Prado.	idem	id	id.	1851
	Otero.	2 prados.	Fabian Martinez.	id	id.	id.
	Bardalon.	2 idem y casa.	Venancio Dosal.	id	id.	id.
	Florodisgo.	Idem	Martin Zabaleta.	id	id	id.
	Los Gutierrez.	Prado.	idem	id	id	id.
	Pellon.	Casa.	Francisco Diaz Celis.	id	id.	id.
	Pero Sanchez.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Ojado.	Tierra y prado.	idem	id	id.	id.
	Canal Cepo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Escajaluco.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Vigueras.	Idem	idem	id	id.	id.
	Pajaruco.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Concha.	Casa y huerto.	idem	id	id.	id.
	id llmda. Isidoro.	Idem	idem	id	id.	id.
	Cabras.	Idem	idem	id	id.	id.
	Bueyes.	Idem	idem	id	id.	id.
	Rodrigo.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Hoyo escajaluco.	Idem	idem	id.	id	id.
	Lloso.	Idem	idem	id.	id	id.
	Canal de Cepo.	Idem	idem	id	id	id.
	Vega de Pelambre	Idem	idem	id	id	1852
	Tomilera.	Idem	idem	id	id	id.
	Cotera.	Casa y heredad.	Joaquin y Antonio Gorostiri.	id	Permuta.	1853
	Tomon.	idem y prado.	Francisco Diaz Vega.	id	Venta.	1854
	Cames.	Establo.	Martin Zabaleta.	id. ni sitio.	id	1855
	Calce.	Haza.	Fernando Rubin.	Sin linderos.	id	id.
	Sierra.	Tierra.	Antonio Yurrieta.	id	id	id.
	Pesquera.	Idem.	idem	id	id	id.
	Casuca.	Prado.	idem	id	id	id.
	Socueva.	Idem	Francisco Ramon Dosal.	id	id	id.
	id. mas arriba.	Casa y 2 cuadras.	Fernando Colombres.	id	id	id.
	Id. mas abajo.	Tierra y prado.	idem	id. ni cabida.	id	1856
	Casa del camino.	Idem	idem	id.	id	id.
	Capitan.	Casa del camino.	Fernando Antonio Rubin.	id.	id	id.
	Otero.	id. tierra y prado con arbls.	idem	id.	id	id.
	S. Pedro.	Establo.	idem	id.	id	id.
	Topa.	2 prado.	idem	id.	id	id.
	Lanos.	Idem	idem	id.	id	id.
	Tejera.	Tierra.	idem	id.	id	id.
	Marisolari.	Idem	idem	id.	id	id.
	Arriba.	Prado	idem	id.	id	id.
	Argumales.	Huerta.	Idem	id.	id	id.
	Casanueva.	Casa, tierra y 2 prados.	Ramon Martinez.	id.	id	id.
	Calavera.	Invernal y prado.	Fausto y Juan Suarez.	id.	id	id.
	Cuchada.	Prado.	idem.	id	id	id.
	Duence.	Prado.	idem	id	id	id.
	Alcanices.	Prado.	idem	id	id	id.
	Puente.	Tierra.	Idem	id	id	id.
	Varciosa.	Tierra.	idem	id	id	1857
	Cotero.	Tierra.	idem	id	id	id.
	Huerta.	Prado	Francisco Sordo.	id	id	id.
	Redonda.	Terreno	idem.	Sin linderos ni cabida.	id	1858
	Vigueras.	2 tierras	Martin Zabaleta.	id	id	id.
	Pajaruco.	Huerta.	Fernando Gonzalez Molleda.	id	id	id.
	Vollano.	4 prados.	idem	id. ni sitio.	id	id.
	Casa nueva.	6 id. y casa.	idem	id	id	id.
	Cuchada.	2 idem	idem	id	id	id.
		2 idem.	Idem	id	id	id.
		Prado.	idem.	id	id	id.

Se contin uará.

Anuncios particulares.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende un terreno en el pueblo de Pontejos, de cabida de 406 carros, equivalentes á 7 hectáreas, 26 áreas y 259 miliares, lindante, norte, con terreno del comun, Don Pedro Bedia y el Mar; sur y oeste, con la costa del Mar, y este, servicio público y Don Sebastian Mon; y una casa de labor enclavada dentro de la dicha posesion, que ocupa una superficie de 2.426 piés superficiales, ó sean 188 metros, 34 centímetros, y se compone de planta baja dividida en habitaciones y pajar situado en la planta superior del sobrado.

Igualmento se vende un molino harinero en Carranceja, sito en la miés de dicho pueblo, que ocupa una superficie de 1.200 piés, lindante por el sur con carretera servicio del mismo: norte con terreno de la misma pertenencia; este, Don José Collantes y oeste terreno afecto al predio; consta de seis ruedas: cinco destinados á moler grano de maíz y la otra para moler trigo.

Y unos prados en el pueblo de la Busta, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y sitios denominados, la Pradera de Santa Olalla, Torco y Agregó, el Robledo y la Barbecha.

Dichas fincas se venden arregladas por no poderlas atender sus dueños. Los que deseen interesarse en su adquisicion, podrán dirigirse, en Santander á D. Indalecio Sanchez Porrúa, y en Madrid á D. Gabriel Anduaga, calle de Relatores número 3.

6-1

Paraguera

DE

MATIAS

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maetas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

A LOS

Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asig-

nacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Edictos de matrimonio civil.

Estados mensuales para los juzgados municipales.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes. Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Unión Española, idem de Minas.—Banco de Economía, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.

Contesta á quien envíe sellos.

31

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuza—8—2.º, Santander.

50—19

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

GARONNE,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Febrero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

15

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana....	Tercera idem.	800
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

52